

ASUNTO DECIDE NULIDAD
DEMANDANTE ELIZABETH MUÑOZ
DEMANDADA DOLLY ESPERANZA CUELLAR MUÑOZ Y MARIA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ
RADICACION 190013103006 2021 00081 00



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYÁN CAUCA

VEINTITRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS

REF: NULIDAD CONTENIDA EN EL ART. 29
DEMANDANTE: ELIZABETH MUÑOZ
DEMANDADO: DOLLY ESPERANZA CUELLAR MUÑOZ Y MARIA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ.

La Dra. DORIS SOCORRO COLLAZOS OROZCO, apoderada judicial de las demandados en el proceso de la referencia interpuso en nombre de DOLLY ESPERANZA CUELLAR MUÑOZ Y MARIA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ, nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia.

La señora ELIZABETH MUÑOZ Y ERIKA PAOLA CUELLAR interponen demanda de venta de bien común; la demanda fue admitida el 11 de Junio de 2021, se constata que la notificación se surtió el 12 de Agosto de 2021, notificación que no contenía todos los anexos de la demanda específicamente el avalúo del inmueble objeto de litigio.

Previa solicitud de la demandante se corre traslado del avalúo mediante auto del 04 de noviembre de 2021, cabe resaltar que para esta fecha la parte demandada ya se había hecho parte del proceso específicamente desde el 27 de agosto de 2021 cuando contesta la demanda según constancia que obra en el expediente, por lo que estaba obligada a notificarse de las actuaciones judiciales por estados; corrido el traslado del dictamen pericial la apoderada incidentante guardó silencio, procediendo a dictar sentencia anticipada fechada 26 de noviembre de 2021, sentencia que es recurrida y luego solicita la nulidad de todo el proceso con los mismos fundamentos del recurso de reposición, por lo que en aras de garantizar los derechos de las partes, el Despacho procede a analizar la solicitud de nulidad interpuesta.

La incidentante señala que al contestar la demanda el 26 de Agosto de 2021, en la cual se hizo manifestación de no oposición a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles objeto de la demanda, previo avalúo comercial de los mismos y que la repartición se ajuste conforme a lo que fue aprobado por el Juzgado Primero de Familia de Popayán por una parte y por la otra se hizo MANIFESTACIÓN EXPRESA DE OPOSICIÓN AL AVALÚO que se hubiere presentado toda vez que el mismo no hizo parte del traslado como requisito especial dispuesto para ser aportado con la demanda, tal como lo establece el inciso 3° del Art. 406 del C.G.P., que reza "en todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si las reclama, y por ende al no aportarse el avalúo de los inmuebles objeto de venta, se desconocía los valores, cuantías, valores, propuestas o demás, o su el mismo cumplía con lo señalado en el Código General del Proceso y en el Dcto. 806 de 2020.

El traslado se realiza a las demandadas con foliatura de 1 al 63, sin cotejo de la mensajería de envío y sin el avalúo.

ASUNTO DECIDE NULIDAD
DEMANDANTE ELIZABETH MUÑOZ
DEMANDADA DOLLY ESPERANZA CUELLAR MUÑOZ Y MARIA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ
RADICACION 190013103006 2021 00081 00

Expone que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, hizo caso omiso del hecho de que no se dio traslado del avalúo como requisito determinante para el inicio del proceso tal como lo ordena el Art. 406 del C.G.P. de nuestra normatividad vigente, y violando todas las garantías procesales, el debido proceso, el derecho de defensa, el día 4 de Noviembre de 2021 a través de un Auto sin Nro., se surte el traslado por el término de tres días, y dentro del trámite procesal resolvió aceptar un avalúo presentado por la parte demandante a los 64 días posteriores a la contestación de la demanda.

El 10 de Noviembre de 2021, dentro de los tres (3) días concedidos para contestar el traslado del avalúo, manifesté los errores presentados, indicando claramente que el inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 2N-17-19 Barrio Bolívar, con Mi. 120-239125, Código catastral 010200180027000, está siendo ocupado por una arrendataria de la señora ELIZABETH MUÑOZ, quien en dos (2) ocasiones no permitió el ingreso al perito designado por las demandadas para la realización del avalúo, con el fin de controvertir el avalúo presentado por las demandantes, toda vez que en este avalúo se omitió un área construida del segundo piso, prueba de ello es la manifestación de la perito de la parte demandante, el trabajo no está ajustado a la realidad, toda vez que en el informe del avalúo en el punto 6.3 - Áreas, es clara en decir que no se incluyó la construcción del segundo piso del inmueble. Cuestión esta que incide de forma directa y significativa sobre el valor comercial del inmueble y permite emitir conclusiones equivocadas, afectando el patrimonio de mis representadas.

Es claro que conforme a los documentos que soportan el citado avalúo del inmueble ubicado en la carrera 6 No, 2N-17-19 Barrio Bolívar de Popayán, como es: el certificado de tradición con M.I 120-239125; la Sentencia 175 del 21 de Septiembre de 2018 proferida por el Juzgado Primero de Familia de Popayán, el recibo de impuesto predial, el área construida es de 436 M⁰, sin embargo en el informe en el punto 6.3 manifiesta la ingeniera perito que el área es de 231 M², correspondiente al área construida según visita piso 1, Y agrega "Nota: No se ingresó a la construcción ubicada en el piso 2 porque no se permitió el acceso" (subrayado fuera de texto) (folio 10 del avalúo).-

A folio 11 inciso primero del informe, la perito vuelve y corrobora "En el inmueble consta de un local comercial y un hospedaje, la construcción consta de 2 pisos, se avalúo la construcción que se ubica en el primer piso.

Señala que se configura las causales 2, 5 del artículo 133 del C.G.P. la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política y la señalada en el artículo 14 del C.G.P., solicitando la nulidad del proceso desde el auto admisorio de la demanda a fin de que se corra traslado de la demanda junto con todos los anexos

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para resolver el incidente de nulidad deberá el Despacho estudiar el régimen de las nulidades, los requisitos para alegar la nulidad, la proposición de excepciones previas, el recurso de reposición y lo consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, para establecer la procedencia de la nulidad interpuesta contra el trámite procesal del presente asunto.

Para lo cual se debe hacer el siguiente análisis a los diferentes artículos que atañen al caso en concreto

Se señala en el Artículo 29 de la Constitución Política: El debido

ASUNTO DECIDE NULIDAD
DEMANDANTE ELIZABETH MUÑOZ
DEMANDADA DOLLY ESPERANZA CUELLAR MUÑOZ Y MARIA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ
RADICACION 190013103006 2021 00081 00

proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicara de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido procesos públicos sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso. (11180COUTURE, Eduardo J. Fundamentos de derecho procesal civil. Buenos Aires. Ediciones Depalma. 1978, p. 214.11 CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991, Op cit., p.1324)

Señala el Art. 133 del C.G.P. El proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder, 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las parte cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 135 del C.G.P. Requisitos para alegar la nulidad la parte que invoque una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se Funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos

ASUNTO DECIDE NULIDAD
DEMANDANTE ELIZABETH MUÑOZ
DEMANDADA DOLLY ESPERANZA CUELLAR MUÑOZ Y MARIA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ
RADICACION 190013103006 2021 00081 00

que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 318 del C.G.P. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Artículo 168 del C.G.P. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia. 2. Compromiso o cláusula compromisoria. 3. Inexistencia del demandante o del demandado. 4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado. 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos Formales o por indebida acumulación de pretensiones. 6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar. 7. Haberle dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde. 8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto. 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios. 10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar. 11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Las nulidades consisten en la ineficacia de los actos procesales que se han realizado con violación de los requisitos que la ley ha instituido para la validez de los mismos; y a través de ellas se controla la regularidad de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador (y excepcionalmente el constituyente-les ha atribuido la consecuencia -sanción-) de invalidarlas actuaciones surtidas.

Respecto al concepto de nulidad y de los artículos citados en acápite anteriores, se tiene que la apoderada tuvo oportunidades para controvertir el auto admisorio de la demanda, primero a través del recurso de reposición, procedente contra los autos que dicte el juez; a través de la proposición de excepciones previas, el artículo 100 señala en su numeral 5 como causal de excepción la

ASUNTO DECIDE NULIDAD
DEMANDANTE ELIZABETH MUÑOZ
DEMANDADA DOLLY ESPERANZA CUELLAR MUÑOZ Y MARIA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ
RADICACION 190013103006 2021 00081 00

ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, y finalmente el artículo 135 consagra que no podrá alegar la nulidad quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, prescribiendo además que “el juez rechazara de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de la determinadas en este capítulo; o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas.

Así entonces, se tiene que si la apoderada de la parte demandada consideró en su momento que la demanda no cumplía con los requisitos exigidos para este tipo de proceso (No aportar avalúo) debió enervar esta situación como excepción previa, manifestando que la demanda estuvo mal admitida y que con ello se le ha vulnerado a sus poderdantes el Derecho de Defensa y no tomar como mecanismo y después de proferida la sentencia la interposición de nulidad, la figura para cuestionar el auto admisorio, reiterando el contenido del artículo 102 del C.G.P. norma que indica que los hechos que configuran excepciones previas no podrán ser alegados como causal de nulidad por el demandante ni por el demandado que tuvo oportunidad de proponer dichas excepciones.

Ahora bien, las objeciones al dictamen tampoco son de recibo, debido a que el artículo según reza el artículo 228 del C.G.P. “Contradicción del dictamen La parte contra la cual se aduzca un dictamen pericial podrá solicitar la comparecencia del perito a la audiencia, aportar otro o realizar ambas actuaciones. Estas deberán realizarse dentro del término de traslado del escrito con el cual haya sido aportado o, en su defecto, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ponga en conocimiento. En virtud de la anterior solicitud, o si el juez lo considera necesario, citará al perito a la respectiva audiencia, en la cual el juez y las partes podrán interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen. La contraparte de quien haya aportado el dictamen podrá formular preguntas asertivas e insinuantes. Las partes tendrán derecho, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al perito, en el orden establecido para el testimonio. Si el perito citado no asiste a la audiencia, el dictamen no tendrá valor”.

La nulidad de la no presentación del avalúo con la demanda se saneo así lo establece 136 del C.G.P que señala: “Saneamiento de la nulidad La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla. 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada. 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa. 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa. PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Ahora bien; la apoderada judicial solicita citar al perito a audiencia, olvidando que la demanda o pretensión principal que es ordenar la venta de bienes no tiene oposición de su parte, es más en su escrito señala haberse allanado; limitando la exigencia probatoria que hoy pretende reclamar y dando libertad al Juzgador a dictar sentencia anticipada en aplicación a lo establecido en el artículo 278 del C.G.P “Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el

ASUNTO DECIDE NULIDAD
DEMANDANTE ELIZABETH MUÑOZ
DEMANDADA DOLLY ESPERANZA CUELLAR MUÑOZ Y MARIA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ
RADICACION 190013103006 2021 00081 00

incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

Corolario de lo expuesto, el Despacho rechazará de plano la nulidad propuesta por las demandadas a través de su apoderada judicial, sin embargo; en aras de garantizar los derechos de terceros posibles postores en el remate se dejará sin efecto la sentencia dictada al interior de este proceso a fin de que la perito aclare el área y valor del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 120-239125 sobre el que alega la apoderada que tiene un área de 436 metros.

Es necesario advertir a la parte demandada que el bien antes identificado y objeto de controversia sufrió una disminución por venta realizada en vida de quien fuere su propietaria señora RUBIELA MUÑOZ VELASCO según la escritura pública No. 365 del 20 de marzo de 1972 de la Notaría Primera de Popayán, misma que fuere inscrita el 29 de mayo de 1.972 situación que obligó al juzgado primero de Familia de Popayán a corregir la sentencia aprobatoria de partición, hecho que se evidencia en el auto No. 137 del 30 de noviembre de 2020 donde señala: *“dando aplicación a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P se procede a corregir el error puramente aritmético en el que incurrió la partidora al momento de presentar el trabajo de partición.*

Error que consistió en “revisado el proceso que nos ocupa, encuentra el Juzgado que efectivamente al realizar el trabajo de partición y adjudicación por la partidora designada para ese fin, se observa que efectivamente en dicho trabajo y específicamente en la partida segunda de la relación de activos propios de la causante, se mencionan los linderos generales que cito el Juzgado primero Civil del Circuito de Popayán, en el acta de remate del 12 de diciembre de 1949, los cuales corresponden al predio de mayor extensión y no sobre el resto o remanente del predio sobrante y que hoy hace parte de los bienes relictos dejados por la causante RUBIELA MUÑOZ VELASCO, distinguido con la matrícula inmobiliaria 120-13472; omitiéndose insertar en el mismo los linderos especiales del remanente que quedó del bien inmueble de mayor extensión del cual su titular y hoy causante RUBIELA MUÑOZ VELASCO, hizo una venta parcial a la señora ELIZABETH MUÑOZ, tal y como figura en la matrícula inmobiliaria 120-36456 y que hizo parte del bien inmueble de mayor extensión o inmueble matriz, según la escritura pública No. 365 del 20 de marzo de 1972 de la Notaría Primera de Popayán, misma que fuere inscrita el 29 de mayo de 1.972”

Como quiera que la corrección aquí solicitada se contrae exclusivamente a que se excluyan los linderos especiales del remanente que conforma el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 120-13472 (...) dispondrá precisar los linderos especiales que circundan el bien inmueble objeto de esta partición ubicado en la Carrera 6 No. 2N 18-19 barrio Bolívar de la ciudad de Popayán, teniendo como fundamento para ello, el levantamiento topográfico realizado por la Ingeniera Vilma Duymovic Garcia, que obra en el expediente a fl-159 y ss, en donde se señala el área y describen los aludidos linderos especiales, así: “NORTE: Con predio 01-02-0018-00349-000 que en la actualidad pertenece al señor Javier Roldan Veléz Suarez en un longitud de 13,85 metros (del punto 3 al 4) y con predio 01-02-0018-0026-000 de

ASUNTO DECIDE NULIDAD
DEMANDANTE ELIZABETH MUÑOZ
DEMANDADA DOLLY ESPERANZA CUELLAR MUÑOZ Y MARIA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ
RADICACION 190013103006 2021 00081 00

propiedad de la señora Carmen Delia Muñoz Muñoz en una distancia de 17,15 metros (del punto 2 al 3); ORIENTE: Con la carrera 6 en una distancia de 4,65 metros (del punto 1 al 2); SUR: Con predio 01-02-0018-0028-000 de propiedad de la señora Maribel Perez Muñoz en una distancia de 16,84 metros línea quebrada (del punto 7 al 1), con predio 01-02-0018-0029-000 de propiedad del señor Luis Ernesto López Sarria en una distancia de 5,67 metros (del punto 6 al 7) y con predio 01-02-0018-0051-000 de propiedad de la señora Rosalba Rodríguez ortiz en una longitud de 13,82 metros (del punto 5 al 6); OCCIDENTE, con predio 01-02-0018-0035-000 de propiedad de la señora Amalia Cecilia Astudillo en una distancia de 10,11 metros (del punto 5 al 4)" con área de terreno de 257,57".

En razón de lo expuesto El JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,

RESUELVE

PRIMERO - RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD ALEGADA por la apoderada judicial de las demandadas.

SEGUNDO - Dejar sin valor y efecto la sentencia anticipada calendada 26 de Noviembre de 2021.

TERCERO - REQUERIR a la perito evaluador Ingeniera Vilma Duymovic Garcia, para que en el término de 10 días aclare el dictamen señalando el área y valor del bien inmueble matrícula inmobiliaria No. 120-13472 ubicado en la Carrera 6 No. 2N 18-19 barrio Bolívar de la ciudad de Popayán. Ofíciase

CUARTO - Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

ASUNTO DECIDE NULIDAD
DEMANDANTE ELIZABETH MUÑOZ
DEMANDADA DOLLY ESPERANZA CUELLAR MUÑOZ Y MARIA DEL CARMEN CUELLAR MUÑOZ
RADICACION 190013103006 2021 00081 00

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL
CIRCUITO

POPAYAN - CAUCA

La presente providencia se
notifica en Estado Electrónico
No. 037

Hoy 24 de marzo de 2022 a las
8:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria